

SUSCRICION EN SANTANDER

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 67.

QUINTAS.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha dirijido con fecha 18 de Febrero la Real orden siguiente.

Deseando S. M. que la Comision encargada de formular una nueva ordenanza de reemplazos, para proceder con todo conocimiento en esta importante reforma, tenga á la vista los resultados que en la práctica ha ofrecido la ordenanza vijente, se ha dignado mandar que se forme en los Gobiernos políticos una Estadística de quintas, en la que se reasumirán todos los datos que arrojen los expedientes formados por los Ayuntamientos respecto al alistamiento, sorteo y declaracion de soldados que se ejecutaron para la quinta de 1846, cuyo contingente fué llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847. Con este objeto se remiten á V. S. cuatro ejemplares de un modelo, que debe servir para todos los pueblos cuya poblacion no llegue á cuatro mil almas y en los que hayan debido ejecutarse separadamente las operaciones de la quinta, con arreglo al artículo 5.º de la ordenanza, aun cuando no compongan por si solos un distrito municipal. Circulará V. S. sin demora este modelo por medio del Boletin oficial de la provincia, cuidando, para mejor inteligencia de los Alcaldes, de que se incluya íntegra, en la segunda página del mismo, toda la parte que se refiere á las relaciones de edades de los mozos y que concluye con las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, y que además se continúen en las páginas siguientes las advertencias puestas al fin de dichas relaciones. Señalará V. S. á los Alcaldes un término prudente, pero que no escada del 31 del próximo mes de Marzo, para que devuelvan á ese Gobierno político una relacion enteramente conforme al modelo, de la que se conservará un original en el Ayuntamiento, recomendándoles la mayor exactitud en su redacción, así como la observancia de las indicadas advertencias, y haciéndoles además las prevenciones que V. S. juzgue oportunas.—Se acompañan igualmente á esta comunicacion tres ejemplares de los estados que deben servir para las poblaciones de mas de cuatro mil almas. Distribuirá V. S. dos ejemplares á cada poblacion de las que se hallen en este caso, á fin de que llenen en ambos los claros que aparecen, sujetándose á las advertencias puestas al efecto á continuacion: de dichos ejemplares uno se conservará en el Ayuntamiento, y el otro se devolverá á ese Gobierno político dentro del plazo arriba espresado para el anterior modelo.—Conforme vayan reuniéndose en ese Gobierno político los estados de los pueblos, dispondrá V. S. se proceda á redactar el resumen general, á cuyo fin se le remitirán á la mayor brevedad los ejemplares necesarios de los dos resúmenes parciales de que consta.—Para formar estos resúmenes se pondrán en la prime-

ra casilla de "Distritos municipales," todos los de la provincia por riguroso orden alfabético, y en la segunda casilla que dice "Pueblos en que se hizo el sorteo con arreglo al artículo 5.º de la Ordenanza" se colocarán los que se hallen en este caso, al frente del distrito municipal de que dependan; cuidando respecto á los distritos municipales, que se compongan de varios pueblos en que se haya ejecutado separadamente el sorteo, de abrir una llave que comprenda los nombres de los pueblos respectivos. En las demas casillas se anotará con toda exactitud cuanto resulte de los estados de los pueblos. Al fin de cada página se estampará el total de las partidas de todas las casillas; sacando tambien las sumas de las casillas primera y segunda, cuyos totales se copiarán en el primer renglón de la página siguiente. En la casilla de observaciones se anotarán todos los datos que no puedan tener cabida en las otras casillas y se mencionará tambien, respecto á los pueblos que no tengan entregado en caja todo su cupo, el número de soldados que les falté entregar. Del espresado resumen general se conservará un ejemplar en la Secretaria de ese Gobierno político que constará de dos cuadernos foliados, y firmados por V. S., por el Secretario del Gobierno político y por el Oficial del negociado; uno de estos comprenderá todos los pliegos que compongan el resumen número uno, y el otro todos los del número dos; firmadas de igual modo remitirá V. S. dos copias íntegras de ambos resúmenes á este Ministerio del diez al quince de Abril próximo precisamente.—S. M. confiando en el celo de V. S. y en el de sus subordinados, se promete que la remision de todas estas noticias, se hará con la exactitud y puntualidad que reclama el importante servicio que las motiva; y ha resuelto por último que acuse V. S. á vuelta de correo el recibo de esta circular y del número de los impresos que á ella acompañan, manifestando en el caso de que no le conceptúe suficiente, cuantos deberán remitirsele de cada clase para que llenen cumplidamente el objeto á que se destinan. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines espresados.

En su cumplimiento prevengo á los Srs. Alcaldes que para el día 25 del actual remitan á este Gobierno político un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta en el que, con referencia al expediente del sorteo verificado para la quinta de 1846, se expresen con toda claridad los particulares que en él se indican.

En los Ayuntamientos en que los sorteos se hubiesen verificado por pueblos ó parroquias, se formarán por separado tantos estados, arreglados al mismo modelo, cuantos fuesen los pueblos que se hallen en este caso.

Debiendo este Gobierno político, con arreglo á la preinserta Real orden, formar los resúmenes generales de todos los estados de los pueblos, y remitir al Ministerio dos copias íntegras precisamente del diez al quince de Abril próximo, es indispensable la remesa de dichos estados para el espresado día 25 sin falta alguna, en la inteligencia que el 26 sin otro aviso nombraré comisionados que lo verifiquen á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos mancomunadamente.

Siendo muy interesante el objeto para que el Gobierno de S. M. reclama estos datos, recomiendo á los Srs. Alcaldes y Secretarios el mas eficaz esmero en la redacción de dichos estados, de cuya exactitud serán responsables en todo tiempo. Santander 7 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Modelo para Pueblos que cuenten menos de cuatro mil Almas.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion de los Mozos que fueron sorteados en este pueblo para la quinta de 1846, cuyo contingente fué llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847, arreglada á lo que resulta del expediente que se formó á su tiempo por el Ayuntamiento.

MOZOS DE EDAD DE 18 Y 19 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos,	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Juan Perez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
2	Manuel Fernandez.....	19	4 pies y 10 pulgadas.	Libre por corto de talla.
3	Antonio Lopez.....	19	4 pies y 11 pulgadas.	Libre como comprendido en el párrafo 9 del articulo 63.
4	Pedro Dominguez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado, y se sustituyó por cambio de número con Andrés Ruiz, mozo sorteado en este pueblo.
5	Miguel Sanz.....	18	4 pies y 11 pulgadas.	Libre por padecer enfermedad.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 20 Y 21 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	José Robles.....	20	Mas de 5 pies.	No se presentó, y fué declarado prófugo
2	Esteban Sanchez.....	21	"	Soldado entregado en caja.
3	Luis Serrano.....	20	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 22 Y 23 AÑOS.

NUMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Francisco Esteban.....	23	"	No le alcanzó la suerte.
2	Matias Lopez.....	22	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demás mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 24 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Lucas Diaz.....	24	"	No le alcanzó la suerte.....

(A continuacion se pondrán los demás mozos de esta edad).

NOTAS, El número de almas del pueblo, segun el extracto remitido al Gobierno político en cumplimiento del articulo 7.º de la Ordenanza, es de mil novecientos veinte y cuatro.

El número de soldados que tocó á este pueblo en el repartimiento hecho por la Diputacion Provincial fue de dos. 1.924

El número de soldados que tocó á este pueblo en el sorteo de quebrados con otros pueblos fue de uno. 2

FECHA.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA FORMULAR LA ANTERIOR RELACION.

- Se extenderá en un pliego ó pliegos de tamaño igual al del papel sellado.
- En la casilla que dice «números que sacaron los mozos en el sorteo,» se pondrán por su orden de 1, 2, 3, 4 &c, todos los números que se hayan extraído en el sorteo de cada serie.
- En la 2.^a casilla que dice «nombres de los mozos,» se pondrán los nombres de todos los mozos sorteados en la edad respectiva, de modo que correspondan con el número que cada uno sacó.
- En la 3.^a casilla que dice «edad de los mozos,» se pondrá con números la edad de cada mozo.
- En la 4.^a casilla que dice «talla de los mozos,» se estampará la talla con que resultó cada mozo al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.
- Si un mozo tuvo cinco piés ó mas, se pondrá: *mas de cinco piés.*
- Si tuvo cuatro piés y once pulgadas ó mas, pero no llegó á cinco piés, se pondrá: *4 piés y 11 pulgadas.*
- Si tuvo cuatro piés y diez pulgadas ó mas, pero no llegó á cuatro piés y once pulgadas, se pondrá: *4 piés y 10 pulgadas.*
- Si tuvo cuatro piés y nueve pulgadas, pero no llegó á cuatro piés y diez pulgadas, se pondrá: *4 piés y 9 pulgadas.*
- Por último, si tuvo menos de cuatro piés y nueve pulgadas, se pondrá: *menos de 4 piés y 9 pulgadas.*
- En el caso de que no constasen en el expediente del sorteo los piés y pulgadas que tuvo un mozo, se pondrá si resultó con la talla que marca la ordenanza: *Con talla;* y si resultó sin la talla, *Corto de talla.* No se expresará la talla respecto á los mozos á quienes no alcanzó la suerte por tener números mas altos que los que fué preciso llamar para cubrir el cupo de soldados.
- Para llenar la quinta casilla que dice «situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de los soldados en caja,» se observarán las reglas siguientes:
- 1.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y como tal entregado en caja, se pondrá: *Soldado entregado en caja.*
 - 2.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á un liceuciado del Ejército, se pondrá: *Soldado, y se substituyó con un licenciado.*
 - 3.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á otro mozo del mismo ó de distinto pueblo cambiando con él de número, se pondrá: *Soldado, y se substituyó por cambio de número con F., mozo sorteado en este pueblo ó en el pueblo de tal.*
 - 4.^a Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, se pondrá: *No se presentó.*
 - 5.^a Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, y hubiere sido por ello declarado prófugo, se pondrá: *No se presentó y fué declarado prófugo.*
 - 6.^a Si en el caso mencionado en la prevencion anterior, el mozo declarado prófugo hubiere sido aprehendido y entregado en caja por otro mozo, se pondrá: *Soldado, porque despues de haber sido declarado prófugo fue aprehendido por el mozo N., de tal pueblo y entregado en caja.*
 - 7.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque despues de sorteado resultó que pertenecía al alistamiento de otro pueblo, se pondrá: *Libre por pertenecer al sorteo del pueblo de....*
 - 8.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1844 y 1.^o de igual mes de 1845, porque al hacerse el sorteo tenia menos de 18 años ó mas de 25, ó habia cumplido 22 estando casado, se pondrá: *Libre por no estar en edad de entrar en quinta.*
 - 9.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de no tener la talla de cinco piés menos una pulgada que fija la Ordenanza, se pondrá: *Libre por corto de talla.*
 10. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de enfermedad ó defecto fisico, se pondrá: *Libre por padecer enfermedad.*
 11. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por estar inscrito en la lista especial de hombres de mar, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 2.^o del artículo 63.*
 12. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por haber puesto sustituto en quintas anteriores, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 4.^o del artículo 63.*
 13. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de padre pobre ó impedido, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 8.^o del artículo 63.*
 14. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de viuda pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 9.^o del artículo 63.*
 15. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único que mantenía á su madre pobre, y el marido de esta se hallase sufriendo pena de presidio, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 10 del artículo 63.*
 16. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser nieto único que mantenía á su abuelo ó abuela pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 11 del artículo 63.*
 17. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único natural que mantenía á su madre pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 12 del artículo 63.*
 18. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por tener á su cuidado uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 15 del artículo 63.*
 19. Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo de padre que tenia otro ó mas sirviendo en el Ejército, y no le quedaba ningun hijo varon, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 14 del artículo 63.*
 20. Si un mozo, exceptuado en virtud de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ordenanza, hubiere entrado á servir, porque otro mozo se obligó á dar alimentos á sus padres ó abuelos, segun lo establece el artículo 65, se pondrá: *Soldado; fué exceptuado como comprendido en el párrafo tal del artículo 63; pero entró á servir en lugar de N., por haber usado el beneficio concedido en el artículo 65.*
 21. A todo mozo que no hubiere sido declarado soldado, porque no llegó á él la suerte, á causa de haber obtenido en el sorteo número mas alto que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo, se le pondrá: *No le alcanzó la Suerte.*
 22. Si algun mozo se encontrare en un caso no mencionado en estas prevenciones, se expresará en la quinta casilla la causa de no haber sido declarado soldado.

El estado se firmará por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, ó por los que hagan sus veces, los cuales serán responsables de la exactitud del mismo y de que esté conforme con el expediente que obra en el Ayuntamiento.

CIRCULAR NÚMERO 68.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mu-

cho tiempo á esta parte se observan en algunos de los empleados de Correos y otros recaudadores dependientes de este Ministerio, así como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustracion de documentos de la Deuda pública remitidos por el correo, han llamado, como no podian menos, la atencion de la Reina (q. D. g.), convencida, como lo está, de que la primera y principal

base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los Empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, lo es aun mas, si cabe, en los de Correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los Sres. Reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abusos, expidieron los Reales decretos de 5 Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, conminando con severas penas á los Depositarios, Arqueros, Receptores, Administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos, aplicándolos á usos propios aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusieren efectivamente. El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la Nacion, y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos, S. M. ha creido que para poner remedio á este desorden que empobreciendo al Erario, injuria ademas á la Nacion por la alta inmoralidad que revela en sus Empleados, bastaria por ahora recordar el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790, que á la letra dice asi:—Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ella los caudales que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general ó á las de ejército; y a pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron á mi augusto Padre (que esté en gloria) á declarar terminantemente por su Real decreto de 5 de Mayo de 1764, cuál era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas Empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirijia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas Empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes ó de las de mi Superintendente general se les mandare, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas, los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines, por que se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y rigurosos depósito hasta su traslacion á mi Tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion,

declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio, que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo, la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese; que si la quiebra ó falta procediese de haber los Tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fuesen, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo extenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18, título XIV, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas por que la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de provincia que deben intervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben presenciar estos actos, ni los Administradores y Oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria excepto el Administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga nombre de Tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los Empleados y que se emplearen para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.—Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas las dependencias de ese Gobierno político que de algun modo directo ó indirecto manejan fondos del Estado; en la inteligencia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y á exigir la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades del ramo que por una mal entendida y punible compasion, ú otras causas menos plausibles todavia, dejasen de aplicarlo, mientras que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que comunico á V. V. para su conocimiento y esacta observancia en la parte que les corresponde; en el concepto de que, persuadido que la moralidad y pureza son las primeras y mas recomendables dotes de todo funcionario público, estoy resuelto á secundar sin el menor disimulo en este punto, las disposiciones del Gobierno de S. M. confiando sin embargo que no habrá el menor motivo de que sea necesaria su aplicacion. —Dios guarde á V. V. muchos años.—Santander 4 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.—Srs. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.